

## COMPETENCIA DE LA JUSTICIA FEDERAL AL ENTABLAR UNA ACCIÓN CONTRA UN AGENTE DE SALUD

FEDERAL JUSTICE COMPETENCE TO BRING AN ACTION AGAINST A HEALTH AGENT

MARÍA NATALIA JUEZ<sup>1</sup>

### Datos de la sentencia:

**Autos:** Zayas, Luis Armando c/ Hugo Libedinsky S.A., Instituto Agüero y otros s/ daños y perjuicios - Responsabilidad Profesional

**Tribunal:** Corte Suprema de Justicia de la Nación

**Jueces:** Ricardo Luis Lorenzetti, Elena I. Highton de Nolasco, Juan Carlos Maqueda, Horacio Rosatti, Carlos Fernando Rosenkratz.

**Tipo de proceso:** Daños y perjuicios

**Fecha de resolución:** 06/06/2017

### Síntesis de la causa:

En una acción que se promueve invocando la existencia de una responsabilidad por mala praxis médica e inobservancia de la obligación de seguridad la que es además dirigida contra el profesional interviniente, el centro asistencial y el agente de seguro médico resulta aplicable la competencia de excepción federal.

Atañe conocer al fuero federal al resultar demandada una obra social que se encuentra comprendida en los términos de los arts. 1 y 2 de la ley 23660 y 2 y 15 de la ley 23661. Por tal motivo resulta de aplicación el art. 38 de la última norma, en cuanto prevé el sometimiento exclusivo de sus agentes al fuero de excepción pudiendo optar por el ordinario sólo cuando sean actores.

La actora demanda a su agente del seguro de salud por haber inobservado el deber de seguridad referente a la prestación médico - asistencia a la que estaba obligado y que cedió a un tercero, por lo que su reclamo se halla regido asimismo por las leyes 23660 y 23661.

### Principales aportes doctrinales de la causa en materia de derecho a la salud:

Las leyes N° 23660 de Obras Sociales y N° 23661 del Sistema Nacional de Seguro de Salud, consagran como regla general que en aquellas acciones que sea demandada una obra social o agente de salud, es de aplicación la competencia federal. Este fuero de excepción rige por la sola circunstancia de que algunas de las entidades mencionadas sean demandadas en el proceso, no siendo necesario requisitos adicionales. Prevé, sin embargo, la posibilidad de que esta jurisdicción ceda, pero sólo ante la opción de la obra social o agente de salud en aquellos casos en los que revistan la calidad de accionantes. Cuando a la acción de responsabilidad por mala praxis se le adiciona el reclamo por inobservancia del deber de seguridad y la misma se dirige -además de contra los profesionales intervinientes- en contra del centro asistencia y del agente de salud que delegó

<sup>1</sup> Abogada egresada de la Universidad Nacional de Córdoba. Escribiendo en el Juzgado de Primera Instancia y Vigésima Nominación de la Ciudad de Córdoba del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba. Mail: mnataliajuez@hotmail.com

en aquel la prestación del servicio, se ingresa en el ámbito de aplicación de la regla que impone la jurisdicción federal contenida en la normativa referenciada. No resulta necesario que el reclamo impetrado importe una afectación a la estructura de las prestaciones médico asistenciales de la ley de obras sociales, siendo suficiente que uno de los sujetos allí comprendidos integre el polo pasivo de la acción.

---